

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de mayo de 2023

VISTA la reclamación interpuesta por la representación legal de Grant Thornton Advisory S.L.P. y EPC Traker Developments S.L., ambas en compromiso de UTE (en adelante la UTE), contra el acuerdo de inadmisión de ofertas efectuada por la mesa de contratación permanente de Canal de Isabel II, S.A. en fecha 25 de abril de 2023, en referencia al contrato de “servicios de implantación del nuevo sistema de gestión de proyectos de construcción (GESPROCONS) en modo SaaS y los servicios asociados de acompañamiento y mantenimiento para Canal de Isabel II”, número de expediente 160/2021, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados los días 27 y 28 de febrero de 2023 en el DOUE y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, respectivamente, se convocó licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con un pluralidad de criterios de valoración y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato es de 1.501.135,00 euros y el plazo de duración de 4 años.

A la presente licitación se presentaron 2 licitadores, inadmitiéndose la oferta de la recurrente.

Segundo.- Antecedentes

El plazo de recepción de ofertas finalizó el 29 de marzo de 2023, a las 14:00 horas, habiendo presentado oferta en forma y plazo 2 empresas para el procedimiento de licitación:

- 1.- One Team SRL.
- 2.- UTE semiconductores y sistemas S.A.- Enginyeria de L'edificació i Project management S.L.P.

Se acordó no aceptar la oferta presentada por la UTE Grant Thornton Advisory S.L.P. y EPC Traker Developments S.L., al encontrarse fuera de plazo.

El Acta S_01 de la mesa permanente de contratación, que recoge estos acuerdos, fue publicada en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid con fecha 25 de abril de 2023 y notificada a la UTE de forma individualizada.

Tercero.- El 11 de mayo de 2023 la representación legal la UTE presentó ante este Tribunal reclamación en materia de contratación contra la no admisión de su oferta a la licitación.

El 19 de mayo de 2023 el órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y su informe tal como dispone el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y se encuentra sujeta al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLSE). En consecuencia la tramitación de la Reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto, por haberse iniciado la licitación con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

El artículo 121.1 del RDLSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Canal de Isabel II, S.A. es una empresa pública de cuyo capital pertenece íntegramente de la Comunidad de Madrid. Por tanto, la competencia para el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación, así como las reclamaciones contra los actos de dicha empresa en el ámbito de la contratación pública la ostenta el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, según el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de racionalización del sector público.

Segundo.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica no admitida a la licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante de la reclamación

Tercero.- La reclamación se plantea en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 23 de abril de 2023, practicada la notificación el 25 de abril de 2023 e interpuesta la reclamación el este Tribunal el 11 de mayo de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 121 del RDLSE.

Cuarto.- La reclamación se interpuso contra un acuerdo de la mesa de contratación que impide la continuación de la oferta de la recurrente en el procedimiento de licitación y todo ello en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 428.000 euros. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 1 y 119 del RDLSE.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, se limita a determinar si la oferta presentada por la UTE debió ser admitida a la licitación o rechazada, tal y como acordó la mesa de contratación de Canal de Isabel II, S.A.

Manifiesta el recurrente que: *“La plataforma electrónica para presentación de ofertas de Canal de Isabel II, Sociedad Anónima, M.P. establece un margen temporal como bloqueo por contraseñas incorrectas o fallos en las contraseñas de 10 minutos.*

Esta cuestión dificultó enormemente la presentación de la oferta. La plataforma no puede bloquearse durante 10 minutos en caso de que se introduzca una contraseña errónea.

5. *A las 13:15 horas, esta parte realizó un intento inicial de acceder a la plataforma, pero dicha plataforma experimentó un bloqueo.*

6. *A las 13:25 horas, la plataforma aún presentaba el mensaje de bloqueo, por lo que se llevó a cabo un segundo intento de acceso.*

7. *Desde las 13:25 hasta las 13:43 horas, se realizaron diversos intentos de acceso a la plataforma utilizando la clave de nuestra compañía. Además, se realizaron llamadas telefónicas tanto a Canal de Isabel II como a la empresa responsable de la plataforma (Pixelware).*

8. A las 13:43 horas, debido a la persistencia del bloqueo en la plataforma, se contactó con el servicio de asistencia de Pixelware, la empresa responsable de la plataforma. A pesar de la intervención, el mensaje de bloqueo de acceso al portal seguía sin cambios.

Pixelware brindó asistencia a esta parte y, ante la imposibilidad de acceder a la plataforma, solicitó la descarga del software Anydesk para tomar el control remoto del equipo desde el cual se estaba intentando realizar la presentación de la oferta.

10. A las 13:50:29.894 horas (hora GMT 11:50:29.894), el software Anydesk permitió a Pixelware el control remoto del equipo en cuestión.

Posteriormente, a las 13:52 horas, el usuario g.bello tomó el control del equipo informático de esta parte.

11. Según se constata en el documento número cuatro, se llevaron a cabo tres envíos de información en tres momentos diferentes: a las 13:53:37.969, 13:53:38.048 y 13:54:18.135 horas (correspondientes al huso horario GMT, que se diferencia en dos horas de la hora de España en la fecha de presentación de la oferta). Estos envíos se describen en las líneas 907, 908 y 909 del documento.

Inmediatamente después, se inició el proceso de firmado sin que constara ninguna otra transmisión de información hacia la plataforma, tal como se puede observar en el documento aportado como documento número cuatro.

12. El registro de la presentación final de la oferta en la plataforma se realizó a las 14:08 horas. A tal efecto, se aporta como **DOCUMENTO NÚMERO CINCO**, pantallazo de presentación de la oferta.

13. Por lo tanto, la presentación de la documentación por parte de UTE Grant Thornton - EPC Tracker ha quedado debidamente acreditada antes de las 14:00 horas.

El documento número cuatro acredita y constata que la presentación material de la oferta fue a las 13:53:37.969, 13:53:38.048 y 13:54:18.135 horas.

Siendo que, el registro de entrada de la plataforma muestra que el proceso de firma – que no de cierre de los sobres - ha concluido a las 14:08.

La documentación subida a la plataforma antes de las 14:00 horas no sufrió ninguna alteración hasta las 14:08 horas.

14. Además, como evidencia de lo anterior, Grant Thornton envió un burofax al Órgano de Contratación en el cual se indica textualmente:

"La UTE Grant Thornton Advisory SLP y EPC Tracker les comunican su intención de participar y notifican por este medio que la oferta está disponible en su plataforma, sin embargo, no tenemos constancia de las firmas o de la correcta remisión".

Añade y resume la situación: "Como se puede comprobar, no hay ninguna documentación que conforma la oferta firmada – **Y CON CONSTANCIA DE HUELLA ELECTRONICA** - con fecha posterior a las 14:00 horas.

Esta parte mostró total diligencia en la presentación de la oferta. Esto queda demostrado por las siguientes actuaciones que realiza:

1. El primer intento de acceso con tiempo suficiente.
2. Los intentos de acceso reiterados a la plataforma.
3. Las llamadas a Canal de Isabel II y Pixelware.
4. La conversación con Pixelware.
5. La instalación de un software para ello que facilitó la entrada a la plataforma.
6. La cesión del control remoto a Pixelware.

Fundamenta contar con certificado de huella electrónica, tal y como establece la D.A. 17 de la LCSP en base a que: Esta parte ha acreditado la huella electrónica generada con la presentación de los sobres 1, 2 y 3 antes de las 14:00 horas. Concretamente a las 13:53:37, 13:53:38 y 13:54:18 horas, respectivamente.

Todos los archivos fueron cargados en cada uno de los sobres con anterioridad a las 14:00 horas, no siendo ninguno de ellos alterados con posterioridad en ningún momento como se podrá comprobar, de ahí que deba considerarse generada la correspondiente huella electrónica. Posteriormente, consta que dentro del plazo de 24 horas, la oferta ha sido finalmente remitida".

Concluye finalmente:

"Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, podemos afirmar que:

1. *En una primera fase, se han subido los archivos correspondientes a la plataforma con su firma y generación de la huella electrónica de todos los documentos que conforman la oferta antes de las 14:00 horas.*

2. *En una segunda fase, se procedió al “cierre de oferta”, pudiéndose este trámite realizar en el plazo de 24 horas, siendo que, en este caso, ha sido realizado minutos después, esto es, a las 14:08 del 29 de marzo de 2023.*

En conclusión, la oferta presentada por esta parte debe admitirse a trámite, no procediendo su exclusión al haber sido presentada en tiempo y forma”.

A estas alegaciones el órgano de contratación manifiesta que: *“Según se hace constar en las alegaciones presentadas por la reclamante, a las 13.15 horas del día 29 de marzo realizó un intento inicial de acceder a la plataforma de contratación de Canal de Isabel II, pero dicha plataforma experimentó un bloqueo. Alega que a las 13.25 horas, la plataforma aun presentaba el mensaje de bloqueo, por lo que se llevó a cabo un segundo intento de acceso.*

Desde las 13.23 hasta las 13.43 horas, se realizaron diversos intentos de acceso a la plataforma utilizando las claves de la compañía. Además, se realizaron llamadas telefónicas tanto a Canal de Isabel II como a la empresa responsable de la plataforma (Pixelware).

A las 13.43 horas, debido a la persistencia del bloqueo en la plataforma se contactó con el servicio de asistencia de Pixelware, la empresa responsable de la plataforma. A pesar de la intervención de Pixelware, el mensaje de bloqueo de acceso al portal seguía sin cambios.

Con relación a esta alegación, y con el objeto de aclarar la situación producida, por parte de Canal de Isabel II se solicitó informe a Pixelware con fecha 30 de marzo de 2023, a fin de que confirmaran si el día 29 de marzo de 2023, habían existido problemas técnicos en la plataforma que influyeran en la entrega de las ofertas por parte de la UTE GRANT THORNTON ADVISORY SLP y EPC TRAKER DEVELOPMENTS S.L.

Con fecha 30 de marzo, se recibió informe de Pixelware en el que se hace constar que el día 29 de marzo a las 13.42 horas se recibió contacto telefónico de GRANT THORNTON ADVISORY SLP, indicando que presentaba inconvenientes

para presentar su oferta. Por tanto, **la primera llamada telefónica que recibe la empresa responsable de la plataforma es a las 13.42** y no con anterioridad como hace constar la reclamante. Asimismo, tampoco existe constancia en Canal de Isabel II que la reclamante llamara solicitando asistencia para presentar la oferta.

En el informe se hace constar que la llamada fue recibida en el Servicio de Atención a Clientes, no en el Servicio de Atención a Licitadores. En cualquier caso y con diligencia, el personal del Servicio de Atención a Clientes se puso en contacto con el Servicio de Atención a Licitadores para que atendieran a la empresa reclamante. Por tanto, y **ante un error de identificación del servicio correspondiente por parte de la reclamante, el Servicio de Atención a Licitadores no pudo contactar con ella hasta las 13:49 horas.** (...)

En este sentido, si la reclamante hubiera actuado con diligencia durante el plazo de presentación de ofertas que abarca del 27 de febrero al 29 de marzo de 2023, podía haber verificado todas estas opciones de ayuda ante la posibilidad de existencia de un problema técnico en la plataforma.

En cualquier caso, no se puede afirmar que en este supuesto existiera un error técnico en la plataforma porque una vez que el Servicio de Atención a Licitadores contactó con la empresa reclamante, realizó una conexión en remoto con su ordenador pudiendo comprobar que la empresa reclamante no estaba pudiendo acceder porque **había introducido varias veces su contraseña mal** y que, por este motivo, la plataforma había bloqueado su acceso durante 10 minutos (aporta imagen de la pantalla).

Como se puede observar en la captura de pantalla, el acceso se encuentra bloqueado temporalmente por 10 minutos salvo que se proceda a restablecerse la contraseña picando en el enlace denominado "restablecer contraseña". En este sentido, no es cierto que no exista otra opción que esperar 10 minutos si por error se introduce mal la contraseña, **hay que introducir en repetidas ocasiones mal la contraseña para que se bloquee** y, en cualquier caso, **una vez bloqueado y si no se quieren esperar los 10 minutos existe la posibilidad de restablecer la contraseña en el enlace que se indica en la propia pantalla.**

En cualquier caso, el acceso mediante contraseñas no es la única fórmula existente en la plataforma para la presentación de ofertas, **también se puede**

acceder mediante certificado, que es incluso la primera opción que muestra el Portal de Contratación al acceder al área privada. De hecho, es mediante certificado y por recomendación del Servicio de Atención a Licitadores como la empresa reclamante consigue acceder correctamente para presentar ofertas.

En definitiva, la primera constancia que existe es que la empresa reclamante contactó con Pixelware para solicitar asistencia en la presentación de ofertas a las 13.42 horas del día 29 de marzo, es decir, 18 minutos antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas. Además, contactan con el Servicio erróneo aun cuando en la información que se ofrece a los licitadores aparece de manera clara el teléfono de contacto ante problemas técnicos de la plataforma. Por último, la problemática a la que se enfrentó la reclamante en el momento de la presentación de ofertas no deriva de un error técnico de la plataforma sino, más bien, de la falta de pericia de la reclamante al introducir varias veces mal la contraseña y no haber utilizado las vías alternativas que ofrece la plataforma al bloquearse el acceso mediante la posibilidad de restablecer la contraseña o acceso mediante certificado.

En cuanto a la presentación de la oferta en tiempo y forma a la que alude la recurrente, el órgano de contratación manifiesta que: *“Afirma la reclamante en sus alegaciones que, aunque el proceso de presentación de la oferta culminó a las 14:08 horas del 29 de marzo de 2023, los sobres 1, 2 y 3 quedaron cerrados y firmados a las 13:53:37, 13:53:38 y 13:54:18 horas, respectivamente.*

Es decir, afirma que toda la documentación solicitada en los pliegos estaba ya cargada en los sobres y firmada con fecha anterior al plazo de presentación de ofertas, el único paso no realizado a tiempo es el “cierre de oferta”, debido a las incidencias comentadas en el punto anterior.

La cláusula 10 del PCAP que rige en el procedimiento de licitación 160/2021 de *“Servicios para la implantación del nuevo sistema de gestión de proyectos de construcción en modo SaaS (GESPROCONS) y los servicios asociados de acompañamiento y mantenimiento para Canal de Isabel II, S.A., M.P.”* expresamente indica que (el subrayado es nuestro): **“Los licitadores aportarán sus documentos en formato electrónico, autenticados mediante firma electrónica emitida por un Prestador de servicios electrónicos de confianza admitido por la plataforma, y**

que garantice la identidad e integridad del documento, la oferta y todos los documentos asociados a la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, y demás disposiciones de contratación pública electrónica. Si no dispusieran de los documentos en dicho formato porque fueron emitidos originalmente en soporte papel, aportarán copias digitalizadas. Las copias que aporten los interesados al procedimiento de contratación tendrán eficacia, exclusivamente en el ámbito de la actividad contractual de Canal de Isabel II, S.A., M.P.”.

Posteriormente en el apartado 10.10 de Anexo 1 del PCAP expresamente se dispone: “Las proposiciones se presentarán en la dirección electrónica habilitada al efecto (<https://licitaciones.canaldeisabelsegunda.es/>) **en el plazo y antes de la hora que se determine en el correspondiente anuncio de licitación, debiendo estar la oferta firmada mediante firma electrónica reconocida, válidamente emitida por un Prestador de servicios electrónicos de confianza admitido por la plataforma, y que garantice la identidad e integridad del documento, la oferta y todos los documentos asociados a la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza y demás disposiciones de contratación pública electrónica.**

El servicio de sobre digital será accesible para las empresas licitadoras desde la dirección de internet habilitada. Desde esta dirección se podrá acceder a los formularios web de preparación y presentación de la oferta.

En el momento de realizar el envío de su propuesta, deberá firmar la oferta con un certificado digital emitido por una de las entidades de certificación reconocidas.

En este momento, desde el navegador, pero desde el propio ordenador del licitador, la oferta será cifrada en origen, enviada a la plataforma de licitación por canal seguro y depositada en el repositorio seguro, donde se custodiará de forma que sólo se pueda recuperar con los derechos de acceso necesarios. Estos derechos de acceso sólo los tienen los custodios

designados, que deberán validar su identidad una vez llegue el momento de apertura establecido”.

Por tanto, tal y como se recoge en los pliegos, para que se tenga por presentada la oferta en tiempo y forma, deberá estar firmada mediante firma electrónica reconocida, válidamente emitida por un prestador de servicios electrónicos de confianza admitido por la plataforma, y que garantice la identidad e integridad del documento, la oferta y todos los documentos asociados al mismo, de acuerdo con la normativa vigente, **en el plazo y antes de la hora que se determine en el correspondiente anuncio de licitación.** En el caso de este procedimiento de licitación, el plazo y hora de finalización fijado en el anuncio de licitación era el 29 de marzo a las 14 horas.

Según se hace constar en el informe solicitado a Pixelware sobre el asunto, “La empresa licitadora adjuntó en cada criterio más de un documento, teniendo que realizar el proceso de firma sobre cada uno de ellos.

Por otro lado, Pixelware en su informe confirma que “el día 29/03/2023, estuvo la plataforma funcionando correctamente, tanto para presentaciones de ofertas como para otros procesos dentro de la misma”.

Por tanto, a partir del informe emitido por Pixelware como de las propias alegaciones realizadas por la reclamante, queda constatado que la empresa reclamante no consiguió presentar la oferta “antes de la hora que se determine en el correspondiente anuncio de licitación”.

Sus alegaciones de que “si bien, el proceso de presentación de la oferta culminó a las 14:08 horas del 29 de marzo de 2023, los sobres 1, 2 y 3 quedaron cerrados y firmados a las 13:53:37, 13:53:38 y 13:54:18 horas, respectivamente”, no se sustenta con el propio contenido del PCAP que rige en esta licitación, que en el apartado **10.10.2 del Anexo I. Requisitos para entender presentada una oferta**, dispone:

“Únicamente se entenderá presentada la oferta cuando el licitador haya elaborado, cerrado y firmado electrónicamente la oferta en los términos indicados en el apartado 10.10, y la haya enviado a la plataforma de licitación obteniendo el pertinente justificante de registro de la plataforma de licitación.

El cierre de la oferta en el equipo del licitador no supondrá el envío a ningún efecto. Si la oferta no se remite a la plataforma se tendrá por no presentada”.(...)

Por otro lado, a diferencia de que lo que afirma la reclamante en sus alegaciones, no utilizó la posibilidad que le confiere el apartado 10.10 del Anexo I del PCAP para el envío de la huella con carácter previo a la presentación de la oferta.

*El envío de la oferta en dos fases exige en un primer momento que se remita un correo electrónico a contratacion@canal.madrid incluyendo la huella digital de la oferta, **siempre que su remisión se produzca dentro del plazo límite de presentación de ofertas.***

*La huella de la oferta a la que se refiere el apartado 10.10 del Anexo I del PCAP se genera en el momento de cifrado de la oferta que se ha explicado con anterioridad. Debe destacarse que el cifrado de la oferta se produce con carácter previo al envío de la oferta. De este modo, si el licitador tiene problemas en el envío de la oferta puede utilizar la posibilidad de envío de la oferta en dos fases que **permite el apartado 10.10 del Anexo I del PCAP empleando la huella que ha sido generada previamente.***

*En este sentido, la reclamante remitió un burofax el 30 de marzo de 2023 a las 12:18 horas, es decir, **una vez concluido el plazo de presentación de ofertas.** Sobre este burofax debe indicarse:*

*1) **No contiene la huella digital de la oferta.** En efecto, se entiende por huella digital de la oferta en los términos del artículo 61.9 c) del RD-LCSE (el subrayado y negrita son nuestros):*

*“(...) **el conjunto de datos cuyo proceso de generación garantiza que se relacionan de manera inequívoca con el contenido de la oferta propiamente dicha, y que permiten detectar posibles alteraciones del contenido de esta garantizando su integridad.** Las copias electrónicas de los documentos que deban incorporarse al expediente deberán cumplir con lo establecido a tal efecto en la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo común, surtiendo los efectos establecidos en la misma.”*

La huella de la oferta a la que se refiere el apartado 10.10 del Anexo I del PCAP se genera en el momento de cifrado de la oferta que se ha explicado con

anterioridad. Lo que simplemente ha incluido la reclamante en su burofax es un detalle de los problemas a los que se enfrentaron en el momento de la presentación de la oferta confirmando que, aunque subieron la oferta a la mayor brevedad, debido a los problemas técnicos, se hizo efectiva con posterioridad a la hora límite establecida en el anuncio de licitación, es decir, con posterioridad a las 14.00 horas del 29 de marzo.

2) El envío del burofax se produjo una vez concluido el plazo de presentación de ofertas en vez de dentro del plazo límite de presentación de ofertas, tal y como exige el apartado 10.10 del anexo I del PCAP.

Por tanto, se puede concluir a partir de lo hasta ahora expuesto, que la extemporaneidad en la presentación de la oferta de la reclamante no se debe a causas externas ni imputables al órgano de contratación, sino más bien a la falta de diligencia de la reclamante en el uso de la plataforma y conocimiento del clausulado del pliego que rige la licitación”.

Vistas las posiciones de las partes se desprende, sin duda alguna, que la presentación de la oferta no fue correcta debido a una indebida actuación de la UTE licitadora, primero por fallo humano de confusión de claves, segundo por no restaurar las contraseñas y tercero por esperar al último momento del plazo de la licitación, resultó que su oferta no fue presentada en plazo ni forma de conformidad con lo establecido en el apartado 10.10 del Anexo I del PCAP.

Tampoco podemos admitir la existencia de huella digital, tal y como se establece en la D.A. 16 h) de la LCSP, pues este certificado electrónico no fue emitido al no darse las circunstancias que producen esta situación. En consecuencia, el burofax enviado no hace más que poner de manifiesto la presentación fuera de plazo de la oferta de la recurrente.

Como es sabido, los pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación, aceptando su contenido, y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid,

128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna. No pudiéndose alterar sobre la marcha y a la vista del resultado de la licitación las condiciones de la misma, ya que ello supondría un claro supuesto de vulneración del principio de igualdad.

Este Tribunal ha de recordar, asimismo, que, tal como señala el artículo 139 de la LCSP, las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el PCAP y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. Indicación que igualmente recoge la cláusula 21 del PCAP, añadiendo que las proposiciones se presentarán en la forma, plazo y lugar indicado en el anuncio de licitación, sin que se admitan aquellas que no se presenten en la forma, plazos y lugar indicado.

Admitir ofertas presentadas fuera del plazo previsto, con carácter general en el PCAP y concretado en el anuncio de licitación, supondría un agravio comparativo para con los licitadores que se ajustaron al plazo establecido, implicando una ventaja frente al resto de licitadores, lo que necesariamente conculcaría el principio de igualdad de trato y no discriminación recogidos con carácter general en el artículo 1 y específicamente para el procedimiento de adjudicación en el 132.1 de la LCSP, al establecer que *“Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad”*.

Es indubitada, por los registros y comunicaciones de la empresa Pixelware y por el propio órgano de contratación, la extemporaneidad de la presentación de la oferta de la UTE y la inexistencia de problemas técnicos en la aplicación habilitada para la presentación electrónica de las ofertas en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. Tampoco ha quedado acreditado que la no

presentación en plazo se haya debido a limitaciones existentes en la herramienta de licitación electrónica ni a deficiencias en la información de la Guía de Servicios.

Tal y como se ha manifestado este Tribunal en numerosas ocasiones y valiéndose por todas las recogidas en la Resolución 367/2019, de 10 de septiembre: *“Centrados los hechos que acontecen se ha de advertir que según el párrafo segundo del apartado h) de la Disposición Adicional 16 de la LCSP: “Se entiende por huella electrónica de la oferta el conjunto de datos cuyo proceso de generación garantiza que se relacionan de manera inequívoca con el contenido de la oferta propiamente dicha, y que permiten detectar posibles alteraciones del contenido de esta garantizando su integridad. Las copias electrónicas de los documentos que deban incorporarse al expediente, deberán cumplir con lo establecido a tal efecto en la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo común, surtiendo los efectos establecidos en la misma.*

Por su parte la guía de servicios de licitación electrónica: preparación y presentación de ofertas, que se encuentra disponible en la propia plataforma, se considera que “se produce huella electrónica cuando tras el intento de presentar la documentación, esta acción no se culmina por diversos motivos como la velocidad de subida del canal del licitador, el volumen de documentos u otras. En estos casos “se obtiene un justificante de la presentación de la huella electrónica o resumen correspondiente a la oferta” generando un justificante de la presentación donde figura claramente que el estado es de huella electrónica.

Cuando esta transmisión no se ha efectuado correctamente y de forma previa a la emisión de la justificación anteriormente descrita, la plataforma genera una pantalla donde claramente se informa de que por problemas en la transmisión no se ha completado la entrega, generándose la huella electrónica y advirtiendo al licitador de que dispone de 24 horas para intentar la remisión o descargar el fichero en un soporte electrónico y presentarlo ante un registro físico autorizado.

Por lo tanto la información de que la transmisión no ha sido correcta y de la disposición de un plazo de 24 horas para remitir la oferta no corresponde al órgano de contratación como pretende el licitador, es una información que genera la PCSP de forma automática.

Los efectos derivados de una incompleta transmisión de la oferta es su inadmisión. La figura de la huella electrónica pretende paliar estos efectos, otorgando un plazo de 24 horas al licitador para la aportar la documentación, permitiéndose en este caso tanto la transmisión telemática, como su presentación en registro físico mediante archivo electrónico o mediante documentos impresos.

La Disposición Adicional 16 de la LCSP es clara en su redacción y no evidencia posibilidad alguna de interpretación: “h) En los procedimientos de adjudicación de contratos, el envío por medios electrónicos de las ofertas podrá hacerse en dos fases, transmitiendo primero la huella electrónica de la oferta, con cuya recepción se considerará efectuada su presentación a todos los efectos, y después la oferta propiamente dicha en un plazo máximo de 24 horas. De no efectuarse esta segunda remisión en el plazo indicado, se considerará que la oferta ha sido retirada”.

Por todo lo cual este Tribunal considera que el órgano de contratación actuó en forma ajustada a Derecho considerando no presentada la oferta de la recurrente y en consecuencia procede la desestimación de la reclamación.

Resuelto el recurso, no ha lugar a pronunciarnos sobre la medida cautelar solicitada por la recurrente.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar la reclamación interpuesta por la representación legal de Grant Thornton Advisory S.L.P. y EPC Traker Developments S.L., ambas en compromiso de UTE, el acuerdo de inadmisión de oferta efectuada por la mesa de

contratación permanente de Canal de Isabel II en fecha 25 de abril de 2023, en referencia al contrato de “servicios de implantación del nuevo sistema de gestión de proyectos de construcción (GESPROCONS) en modo SaaS y los servicios asociados de acompañamiento y mantenimiento para Canal de Isabel II”, número de expediente 160/2021.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 122 del RDLSE.